

Causa R-23-2020 “Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén

Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la COEVA, la que rechazó la solicitud de invalidación administrativa interpuesta por aquella en contra de 2 resoluciones de dicho órgano: i) Aquella que declaró inadmisibles y rechazó las solicitudes de efectuar un proceso de participación ciudadana [PAC] durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Prospección Minera Katterfeld” [Proyecto]; b) Aquella que calificó ambientalmente favorable dicho Proyecto, el que pretende ejecutarse en la Región de Aysén.

La Reclamante argumentó que tendría legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA ya que habría solicitado la invalidación en sede administrativa respecto de un acto administrativo de carácter terminal.

Sostuvo que, la COEVA habría rechazado de manera ilegal la solicitud de efectuar un PAC, ya que, habría estimado que dicho proceso es procedente cuando se reúnen copulativamente dos requisitos: a) Externalidades ambientales negativas respecto a comunidades próximas o aledañas al Proyecto; b) Generación de beneficios sociales o satisfacción de necesidades básicas para la población.

Agregó que, para efectuar un PAC solo basta el cumplimiento del primer requisito mencionado anteriormente, el que sí se configuraría; lo anterior, atendido la cercanía del Proyecto con el lugar donde habita una comunidad o grupo humano, y donde también dicho grupo realiza actividades

relacionadas con el turismo y la pesca deportiva. A mayor abundamiento, en las cercanías del Proyecto se ubicaría un sitio arqueológico de importante significancia cultural.

Señaló que, el PAC sería la regla general en la evaluación ambiental de los proyectos, y no la excepción como lo afirmaría la COEVA; por lo tanto, dicho órgano administrativo tendría la carga de acreditar que el Proyecto no genera cargas ambientales para las comunidades y grupos humanos, cuestión que no habría ocurrido en este caso. Considerando lo anterior, solicitó se dejará sin efecto la decisión de la COEVA; y, en consecuencia, se acogiera la solicitud de invalidación administrativa interpuesta contra las 2 resoluciones ya aludidas.

La COEVA sostuvo que, la realización de un PAC sería excepcional en materia ambiental, y solo procedería cuando se cumplen conjuntamente los 2 requisitos ya aludidos, hipótesis que no se configuraría respecto de ambas causales.

Afirmó que el Proyecto no generaría beneficios sociales, ya que solo tendría por objeto evaluar técnicamente la posible existencia de recursos mineros disponibles. Por otra parte, el Proyecto tampoco generaría cargas ambientales negativas, ya que el grupo o comunidad humana –indicado por la Reclamante– se ubicaría fuera del área de influencia de aquel, sumado a que las actividades económicas realizadas por dicho grupo no se verían afectadas por la ejecución del Proyecto.

Agregó que, la Reclamante no habría justificado la supuesta ilegalidad de la decisión de la COEVA, por lo que se mantendría firme la presunción de legalidad respecto a dicho acto administrativo. Considerando lo anterior, solicitó se rechace íntegramente la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, el permiso ambiental del Proyecto permaneció vigente y sin modificaciones.

3. Controversias.

- i. Si la Reclamante tendría legitimación activa impugnar judicialmente la decisión de la COEVA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, la normativa ambiental no establece expresamente la forma en que se debe informar a la comunidad (terceros absolutos) respecto a la dictación de la resolución de calificación ambiental de un Proyecto, aspecto que resulta fundamental para efectos de contabilizar el plazo que

tienen dichos terceros para interponer la solicitud de invalidación administrativa.

- ii. Que, resulta razonable concluir que la Reclamante (tercero absoluto) tomó o debió tomar conocimiento de la decisión del COEVA, cuando esta se incorporó en el expediente electrónico de evaluación ambiental del Proyecto (“E-SEIA”). Este criterio otorga un parámetro objetivo para efectos del cómputo de plazo en sede administrativa, en particular, respecto a la solicitud de invalidación.
- iii. Que, el permiso ambiental del Proyecto fue incorporado en el E-SEIA con fecha 30 de noviembre de 2018, y la solicitud de invalidación fue presentada con fecha 26 de junio de 2019, por lo que resulta claro que no se ejerció la denominada “invalidación impropia”, al haber sido presentado fuera del plazo de 30 días hábiles administrativos. Por lo tanto, al ejercer la invalidación propiamente tal o “invalidación-facultad”, la Reclamante podría haber impugnado judicialmente la decisión de la COEVA, solo si dicho órgano hubiera decidido invalidar el permiso ambiental, cuestión que no ocurrió.
- iv. Que, la Reclamante sí podría haber ejercido válidamente la impugnación judicial, en el caso que hubiera presentado –en sede administrativa- la solicitud de invalidación “impropia” dentro del plazo de 30 días hábiles desde que tomó conocimiento de dicho acto, cuestión que no ocurrió. Si se hubiera ejercido este tipo de invalidación, la Reclamante podría haber impugnado judicialmente la decisión de la COEVA, ya sea que dicho órgano hubiera acogido o bien rechazado la solicitud de invalidación.
- v. Que, considerando la falta de legitimación activa, se decidió rechazar íntegramente los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, la autorización ambiental del Proyecto se mantuvo firme.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 24, 25 quáter y 30 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 53]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 21, 61, 91 y 94]

VI. Palabras claves

Invalidación impropia, invalidación-recurso, invalidación propiamente tal, invalidación-facultad, legitimación activa, notificación Resolución Calificación Ambiental, terceros absolutos, expediente, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.